

DBP

Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00157.00

Se encuentra al Despacho la subsanación allegada por la parte demandante, la cual fue presentada en término. Bucaramanga 31 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de subsanación para decidir sobre la admisión de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso verbal sumario, interpuesta por **NAPCOM S.A.S.**, en contra de **MERCADERÍA S.A.S.**, en relación con el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 15-67, Conjunto Soleri, Primera Etapa, Torre 1, Local 06, barrio Chapinero, de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-389760. cuyos linderos se encuentran contenidos en la demanda y sus anexos, por las causales de (i) no mantener el inmueble en el estado en que le fue entregado y (ii) la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así, advertido por el Despacho que el libelo reúne las exigencias formales del Art. 82 y siguientes del C.G.P., y en especial el numeral primero del inciso primero del Art. 384 ibídem, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, interpuesta por **NAPCOM S.A.S.**, en contra de **MERCADERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el Art. 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Art. 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C.G.P., si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, al extremo accionado por el término de diez (10) días para su conocimiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del Art. 384 del C.G.P., consignando a órdenes de este Juzgado y proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041011 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago correspondientes a los tres (3) últimos períodos causados o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los créditos, derechos, o saldo(s) a favor determinados en declaraciones privadas, autorretenciones, y/o liquidaciones oficiales de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de Tocancipá, y en especial el saldo a favor del impuesto de industria y comercio (ICA), cuya devolución haya sido solicitada por **MERCADERÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.882.422-3, o que sea(n)

objeto de devolución en el futuro. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, al correo notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO